REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0983 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 26 NOV 2019

**VISTOS:**

Resolución Directoral Regional N° 0610-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 12 de julio del 2019; Escrito de Registro N° 05761 con fecha 23 de julio del 2019; Informe N° 1820-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2019; Oficio N° 627-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 15 de octubre del 2019; Informe N° 1958-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de octubre del 2019; y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios.

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0610-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 12 de julio del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.**, por la presunta comisión detectada en gabinete de la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC ***"Utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"***, infracción calificada como Leve, sancionable con **0.05 UIT**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió conforme se aprecia del cargo de notificación de la referida Resolución, el cual obra en folio cuarenta y dos (42), donde figura que se ha recepcionado en fecha 16 de julio del 2019 a las 02:49 horas por FLOR CASTILLO CHAVEZ, identificada con DNI N° 45062138, quien indica ser la **TRABAJADORA,** quedando debidamente notificada la empresa y tomando conocimiento de la infracción impuesta.

Que, dentro del plazo otorgado con fecha 23 de julio del 2019, la señora HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA Gerente de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.** cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 05761, indicando lo siguiente:

- Que, formula su descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0610-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de julio de 2019; que resuelve iniciar nuevo procedimiento administrativo a su representada y

que sin embargo el procedimiento administrativo ha iniciado con la aplicación del Acta de Control N° 454-2018 de fecha 08 de mayo del 2018, por lo que a la fecha de notificado la Resolución materia de impugnación, recién fue notificada en fecha 23 de julio del 2019, por lo que de conformidad al artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aplicable al presente caso, que establece el artículo 120° numeral 120.4 "*Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, ocurridas las mismas*".

Que, de la evaluación al descargo presentado por la señora HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.** se colige que la entidad antes de emitir el acto resolutivo correspondiente a la Resolución Directoral Regional N° 0610-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 12 de julio del 2019; este despacho cumplió en notificar al administrado el acta de control N° 000454-2018 con Oficio N° 396-2018/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de mayo del 2019, acorde al debido procedimiento regulado en el artículo 122° DS 017-2009-MTC, de lo que se colige que la notificación se realizó en virtud al artículo 120.4 del Reglamento (notificación del acta de control durante el plazo de sesenta (60) días de ocurrida la misma) de esta manera no existe ninguna consecuencia jurídica en el presente procedimiento.

En consecuencia, si bien en un primer momento el inspector detectó la infracción al CÓDIGO S.3 a) "***No cuenten con las láminas retrorreflectivas";*** no obstante deja constancia que sólo no cuenta con láminas retrorreflectivas en la parte posterior del vehículo es decir, el vehículo sí cuenta con las láminas retrorreflectivas pero estas no cumplen lo dispuesto por el RNV, siendo presupuestos de otra infracción del Reglamento, razón por la cual en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió al archivo del procedimiento administrativo sancionador por no por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y de inmediato la autoridad administrativa detectó en gabinete la configuración de la infracción **CÓDIGO S.4 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, procediendo a INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.** tal cual se indica en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional Nº 0610-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 12 de julio del 2019.

Es necesario manifestar que, lo mencionado por la administrada se contradice en base a que en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"***. En ese sentido al haber observado que la infracción CODIGO S.4 b) no había prescrito en el presente procedimiento, *la autoridad administrativa procedió a declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción CODIGO S.3 a), procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444; y en consecuencia se evaluó el Inicio de un Nuevo Procedimiento tal cual señala en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 0610-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 12 de julio del 2019*. En consecuencia, la

entidad con ello ordenó el archivo del presente procedimiento (caducidad), y por consiguiente Iniciar el Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.** (propietaria) por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.4 b)** del anexo II del Reglamento, como se precisa en el Articulo Segundo de la Resolución acotada.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1820-2019-GRP-440010-440015-440015-440015.03 con fecha 09 de octubre del 2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.** a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a fojas (50). Sin embargo a pesar de habérsele notificado a la empresa no ha presentado alegatos complementarios, de lo que se colige que se encuentra conforme con la imposición de la multa por la infracción al CÓDIGO S.4 b) aprobado por D.S N° 017-2009-MTC.

Que, habiendo sido debidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.** tal como consta en la guía de Distribución obrante a folio (42), y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la empresa y al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.05 de la UIT,** equivalente a **Doscientos siete y 50/100 (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.4 b)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***"Utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"***, infracción calificada como **Leve**; en aplicación de lo establecido por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y conforme al numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.4 b)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a *"Utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV".*

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0983 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 26 NOV 2019

REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de abril del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C. con la multa de 0.05 de la U.I.T** vigente al momento de la intervención equivalente a DOSCIENTOS SIETE Y 50/100 (S/. 207.50) por la comisión de la infracción CODIGO S.4 b) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a ***"Utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV",*** infracción calificada como Leve; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.** en su domicilio sito en AV. GUARDIA CIVIL S/N TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 05761 de fecha 23 de JULIO de 2019, a fojas (43) a (46), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Wizama Garcia*
DIRECTOR REGIONAL